Señor
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref: Proceso Unión Marital de Hecho No.2020-00603
Demandante: NOHORA LIDIA CUBILLOS VILLALBA
Demandado: HERNAN CRIOLLO MURILLO (q.e.p.d.), herederos indeterminados de Hernán Criollo Murillo.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM, de los sujetos indeterminados de Hernán Criollo Murillo, procedo a contestar la demanda teniendo en cuenta el termino previsto art.8 del Decreto 806 de 2020, ya que el correo electrónico de notificación a la suscrita se envió el 10 de junio de 2021, concordante art.91 inc.2 de C.G.P., se tienen en cuenta los días dados en el Decreto 806 para cuando es abierto el correo, para lo cual, encontrándonos dentro del término procedo a contestar en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones pretendidas por la demandante desde ya me allano a las que resulten probadas. Y respecto del derecho que pretende se declare la unión dentro de los extremos 27 de julio de 2005 hasta el día 09 de septiembre de 2020, se puede vislumbrar de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora que durante la pretendida unión, se presentan espacios interrumpidos de los requisitos y presupuestos propios de la unión marital de hecho entre compañeros y uno de los presupuestos es la estabilidad y continuidad dentro del término sin interrupciones durante el mismo, tal como lo prescribe La ley 54 de 1990.

FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Al Primero: De acuerdo a la prueba documental allegada corresponde a un hecho cierto.
Al Segundo: De acuerdo a certificado de defunción allegado corresponde a un hecho cierto.
Al Tercero: De acuerdo al registro civil allegado es cierto.
Al Cuarto: De acuerdo al fallo aportado la sentencia se profirió en el año 2005, por las razones probadas y de mutuo consentimiento decidieron divorciarse.
Al Quinto: No me consta, debe probarse con los medios probatorios debatidos en el proceso.
Al Sexto: No me consta, debe probarse con los medios probatorios debatidos en el proceso.
Al Séptimo: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y que se tenga en cuenta los presupuestos propios de la unión marital de hecho de acuerdo a la Ley 54 de 1.990 y los Pronunciamientos de la Corte Constitucional.
Al Octavo: No me consta, debe probarse con los medios probatorios ordenados dentro del proceso.
Al Noveno: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de acuerdo a los medios probatorios allegados al proceso, atendiendo que no se aportó el titulo certificado de tradición del mismo, para probar la tradición u adquisición del inmueble referido en este hecho.
Al Decimo: No me consta, debe probarse, y tener en cuenta que en este hecho se habla de permanentes viajes, y estadías por parte del demandado en otro Municipio, lo que nos vislumbra que no era permanente la cohabitación de los pretendidos compañeros.

Al Décimo primero: No me consta deberá probarse con los medios probatorios.
Al Décimo Segundo: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
Al Décimo Tercero: No me consta deberá ser probado dentro del trámite procesal.
Al Décimo Cuarto: Me atengo a lo que se pruebe con los medios probatorios allegados y debatidos en el proceso, teniendo en cuenta que existe una sentencia de divorcio allegada y lo expresado en el hecho séptimo de esta demanda deberá ser demostrado cualquier derecho alegado.
Al Décimo Quinto: De acuerdo a lo aportado como anexo a la demanda.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO DE FALTA DE ELEMENTO ESENCIAL PARA SU CONSTITUCION VIDA EN COMUN PERMANENTE.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990, Lo plasmado en el artículo 1 de la norma en cita, como quiera que dentro de los hechos narrados especialmente en el séptimo y demás, se aprecia que la vida en común entre la demandante y demandado no cumplió con este presupuesto para que nazca la unión marital de hecho, deben compartir una vida en común permanente y estable, relación que forma parte de una cohabitación permanente durante la época de la pretendida convivencia y no por espacios de tiempo, u esporádicos, para que se pueda cumplir con los elementos demostrativos de la convivencia.

LA IMNOMINADA. Solicito al señor(a) Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, asi no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las aportadas con la demanda y las solicitadas por las partes dentro del presente libelo y las que el Despacho considere ordenar.

NOTIFICACIONES

Las designadas por las partes con la demanda y contestación de la misma, la suscrita las recibirá en la Secretaria del Despacho o en mi oficina en la Carrera 6 # 56 A-91 Of.302 Edificio Adar 2, Barrio Bosques de Calderón, Bogotá, correo electrónico: asquimo@hotmail.com; teléfono fijo 7329578.

Del señor (a) Juez, cordialmente,

ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C.C.No.28’722.148 de Falan Tolima
T.P.No.92843 del C.S.J.